



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0316-00
ACCIONANTE: DAMARIS MARIA POLO SERRANO
APODERADO: JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por DAMARIS MARIA POLO SERRANO a través de apoderado judicial DR JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

- 1.- Mi mandante judicial **DAMARIS MARIA POLO SERRANO**, se encuentra legitimada en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto que funge sujeto procesal demandante, de la causa judicial objeto de reparo.
- 2.- Ante el Juzgado que se demanda, existe proceso de verbal de división y venta del inmueble de propiedad comunera, instaurado por mi mandante en compañía de su hermana ANA LUZ POLO SERRAN, contra YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO. con Radicado No. 08758-40-03-005-2019-000022-00.
- 3.- Que dicho proceso fue admitido, a través de providencia de fecha 05 de agosto de 2019.
- 4.- Que se agotó el trámite de notificación en los términos de ley fijados por el despacho y media apoderado judicial, los demandados contestaron demanda con fecha del 04-10-2019.
- 5.- Que mediante auto fechado 28 de julio de 2020, el juzgado admite el poder otorgado por la demandada YOLNADA POLO SERRANO al Dr. LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, y opta por rechazar de plano el escrito de excepciones de merito propuestas por el apoderado de la citada, de acuerdo en los considerando de dicha providencia.
- 6.- Que mediante auto adeado 15 de octubre de 2020, esta agencia accionada, resuelve solicitud de inscripción de de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria ante instrumentos públicos de soledad, obviado en auto de admisión, en esta oportunidad, resuelve prestar caución.
- 7.- Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, se ordena por parte de la accionada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien # 041-121090, lo que en efecto se inscribió ante instrumentos público de soledad el 23 de noviembre de 2020.
- 8.- Una vez inscrita la demanda, se le solicitó al despacho, procediera a ordenar el secuestro del inmueble, esto, mediante multiplicidad de requerimientos telefónicos y escrito de fecha marzo 2 de 2021, situación que se tornó morosa pero que al final, la accionada, a través de auto fechado 10 de marzo de 2021 resolviera ordenar el secuestro del mentado inmueble. Librando el correspondiente despacho comisorio a la alcaldía de Soledad.
- 9.- El apoderado de la demandada YOLANDA POLO. Presento escrito de nulidad, del cual se corrió traslado a las partes, por espacio de tres días contados desde el 13 de abril de 2021.
10. Viendo la dilación para resolver toda solicitud que se le hace, me vi en la necesidad de solicitar vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Seccional de LA Judicatura, la cual correspondió a la Mg. Ponente CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ, la cual radique el día **16 de noviembre de 2021**, frente a lo cual se resolvió no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial y adopta la postura de requerir a la accionada de acuerdo con lo expuesto en los considerando de dicha providencia.

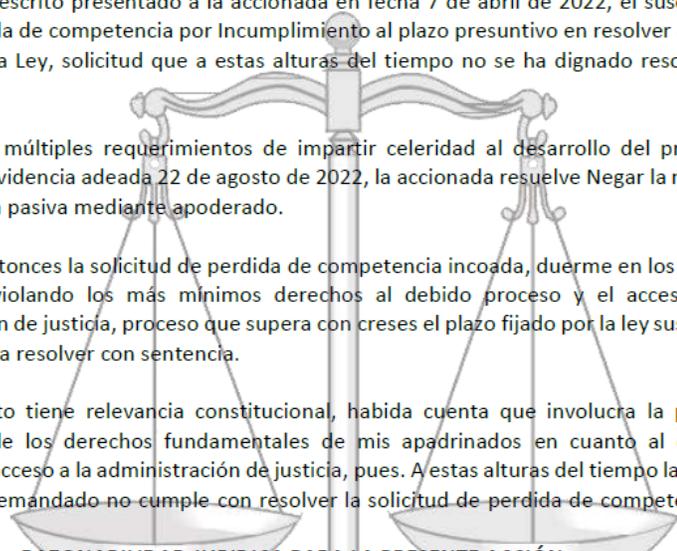
8.- a partir de esta última fecha, y viendo que no se impartía celeridad en la actuación procesal, el suscrito que funge como apoderado en la causa de las demandantes, una y otra vez solicita mediante memoriales "impulso procesal".

9.- Mediante escrito presentado a la accionada en fecha 7 de abril de 2022, el suscrito le solicitó pérdida de competencia por Incumplimiento al plazo presuntivo en resolver asunto asignado en la Ley, solicitud que a estas alturas del tiempo no se ha dignado resolver la accionada.

10.- ante los múltiples requerimientos de impartir celeridad al desarrollo del proceso, mediante providencia adeada 22 de agosto de 2022, la accionada resuelve Negar la nulidad incoada por la pasiva mediante apoderado.

11.- Desde entonces la solicitud de pérdida de competencia incoada, duerme en los brazos de morfeo, violando los más mínimos derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, proceso que supera con creces el plazo fijado por la ley sustancia de un año para resolver con sentencia.

12.- El asunto tiene relevancia constitucional, habida cuenta que involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de mis apadrinados en cuanto al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, pues. A estas alturas del tiempo la titular del juzgado demandado no cumple con resolver la solicitud de pérdida de competencia a ella radicada.



PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante DAMARIS MARIA POLO SERRANO correspondientes al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y el artículo 84 de la C.N. sobre prohibición de requisitos adicionales.

SEGUNDO. - ORDENAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Dra. **MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**, que, en un término no superior a dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva de fondo la Solicitud de Pérdida de Competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses, advirtiéndole que la remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia calendada 21 de julio de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2019-0022 Asimismo vincula al trámite a ANA POLO, YOLANDA POLO Y NESLY MEJIA

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez, manifestó:

Una vez revisadas, los fundamentos facticos planteados por el accionante, se tiene que los mismos corresponden al proceso RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00022-00 PROCESO: DIVISION Y VENTA DE INMUEBLE donde funge como demandante: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO y demandado: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO. Reexaminado el expediente, efectivamente, el proceso cuenta con una mora judicial, conforme a los trámites que se han presentado dentro del mismo. Sin embargo, considera el despacho que no existe de ninguna manera una vulneración al debido proceso, ni obstrucción a la administración de justicia, cuando el despacho ha procurado atender las solicitudes que las partes han solicitado. Cabe resaltar que lamentablemente en la práctica las cosas no resultan tan fáciles y efectivas como en la teoría, debido a que dada la alta carga laboral que desempeña este despacho, sin ánimo de justificar la demora en resolver, pero si, hacer notar que existen circunstancias que no han permitido la evolución rápida de los procesos, como por ejemplo:

- ✦ En el circuito de SOLEDAD este despacho es diferente ante los demás JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS, que solo conocen procesos desde el año 2019, hemos sido 3 despachos judiciales en uno, iniciamos como JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD – posteriormente fuimos creados como JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y ahora JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, lo que nos hace conocedores de procesos antiguos provenientes de otros juzgados y los repartidos desde 2019 de pequeñas causas.
- ✦ Este juzgado cuenta con una planta personal de cuatro (4) personas (Juez, Sustanciador, Secretaria y citadora) ante el cumulo de procesos que conoce este despacho, según la estadística (4.005.000) del último trimestre del 2023, humanamente no es posible estar al día.
- ✦ Así mismo padecemos de la falencia de la planta personal, siendo que el cargo de escribiente fue dado en calidad de préstamo al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, y pese a los requerimientos realizados al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, no ha sido posible dicha devolución, para poder nivelar la alta carga laboral que ejerce el despacho.
- ✦ Toda esa carga procesal viene con un pasado traumático desde la contingencia del Covid 19 y el posterior conato de incendio del Palacio De Justicia De Soledad, el despacho ingresó de manera presencial, hasta, este año 2023, desde entonces se viene procurando ir evacuando las actuaciones pendientes, situación que se puede constatar con las estadísticas anexas.
- ✦ Además de lo anterior, este despacho arriba en mes de Febrero de 2023 nueva secretaria por licencia de la persona que ocupa el cargo en propiedad, lo que conllevó que en el mes de marzo se llevara a cabo cierre del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por el término de tres (3) días hábiles correspondientes del 1° al 3 de marzo de 2.023, según ACUERDO No. CSJATA23-1.

Todas las anteriores situaciones han conllevado a este despacho a una mora judicial extenuante, que no da tregua alguna. Viéndose en la obligación de no cumplir la norma, no porque quiere sino porque humanamente no se puede.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, invocado DAMARIS MARIA POLO SERRANO en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de perdida de la competencia que asegura no ha sido atendida por el accionado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora DAMARIS MARIA POLO SERRANO a través de apoderado judicial DR JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de perdida de competencia al interior del proceso 2019-0022 que asegura no ha sido resuelto por el accionado desde el 7 de abril de 2022.

La titular del Juzgado accionado en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora debido a que las actuaciones adelantadas al interior del proceso han sido de conformidad a las normas procesales. Ahora bien, en relación a los hechos expuestos, el accionado acredita la certeza de lo dicho por el actor; no obstante, asegura que la mora en atender la solicitud presentada obedece a que su Juzgado cuenta con una planta personal de cuatro (4) personas (Juez, Sustanciador, secretaria y citadora) ante el cumulo de procesos que conoce según la estadística (4.005.000) del último trimestre del 2023, humanamente no es posible estar al día

Asimismo, que desde la contingencia del Covid 19 y el posterior conato de incendio del Palacio De Justicia De Soledad, el despacho ingresó de manera presencial, hasta, este año 2023, desde entonces se viene procurando ir evacuando las actuaciones pendientes, situación que se puede constatar con las estadísticas anexas.

Sin embargo, asegura que la presente acción resulta improcedente ya que la parte actora no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable y que aun cuando ha existido mora la misma no vulnera los derechos fundamentales invocados.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

De la situación fáctica puesta de presente y de las pruebas allegadas al Despacho, se evidencia que la parte actora pretende a través de este mecanismo constitucional que se ordene al Juzgado accionado a tramitar la solicitud de perdida de competencia dentro del proceso 2019-0022

Así las cosas, se evidencia que si bien la accionada da cuenta al Despacho de las razones por las cuales no ha tramitado las solicitudes presentadas, las mismas no justifican la mora ya que se evidencia que la parte actora junto al escrito de tutela aporta expediente donde se evidencia la solicitud de perdida de competencia.

Doctora:
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL (Juez -a)
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Soledad- Departamento del Atlántico.
E. S. D.

Ref.: Expediente 08-75-84-41-89-0004-2019-00-022-00

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISION- VENTA
Demandantes: ANA LUZ POLO SERRANO y DAMARIS
POLO SERRANO.

Demandadas: YOLANDA POLO SERRANO y NESLY-
MEJIA SERRANO

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA-
INCUMPLIMIENTO PLAZO PRESUNTIVO EN
RESOLVER ASUNTO ASIGNADO EN LEY.

Si bien en el memorial contentivo de la solicitud no se evidencia constancia de recibido o sello que acredite la fecha en que presentó la solicitud de pérdida de competencia, el Juzgado accionado tampoco aporta el link de acceso al expediente en el que se pueda constatar tal situación, sin embargo, acredita que existe mora en el trámite del proceso objeto de esa acción.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que “los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” (artículo 228 de la Carta Política).

Así las cosas considera el Despacho que a la parte actora le asiste el Derecho a que su solicitud sea atendida máxime cuando la misma data de Abril de 2022, y aun cuando el accionado ostente una alta cantidad de procesos, ha transcurrido un termino prudencial para haber adelantado el trámite procesal solicitado.

Por todo lo anterior, se concederá el amparo invocado y se ordenará al Juzgado Curato de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, que en un termino de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, atienda la solicitud presentadas por DAMARIS MARIA POLO SERRANO a través de su apoderado judicial al interior del proceso 2019-0022

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

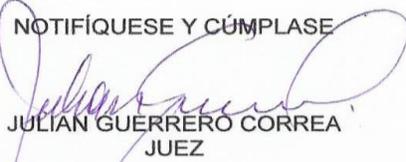
RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA invocados al interior de la acción de tutela presentada por DAMARIS MARIA POLO SERRANO a través de apoderado judicial, contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Curato de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, atienda las solicitudes presentadas por DAMARIS MARIA POLO SERRANO a través de su apoderado judicial al interior del proceso 2019-0022

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

